

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael de Paula Castro y compartes.

Abogado: Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.

Recurridos: Héctor Bienvenido Acevedo y Héctor Eliud Acevedo Tavárez.

Abogado: Dr. Ediburgo Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y José Rafael de Paula Figueroa, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0590277-9, 005-0050477-4 y 225-0073701-4, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la Carretera de Yamasá, Km. 22, Maricao, Distrito Municipal La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; y el tercero en la calle Sánchez No. 16, del sector San Carlos Álvarez, San Felipe, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, suite núm. 5, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Héctor Bienvenido Acevedo y Héctor Eliud Acevedo Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-1381552-6 y 001-1623144-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ediburgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Ave. General Duvergé núm. 170 (altos), de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís y domicilio ad-hoc en

Ensanche La Paz, Av. Correa Isidró n. 4, apto. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n. 498-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y José Rafael de Paula Figueroa, mediante acto número 715/2014 de fecha 25 de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 00894/2014 de fecha 27 de agosto del 2014, relativa a los expedientes Nos. 036-2012-00822 y 036-2013-00387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores Héctor Eliud Acevedo Tavarez y Héctor Bienvenido Acevedo, y la demanda reconventional en ejecución de contrato y en intervención forzosa interpuestas por estos últimos, por haber sido realizado conforme a las normas que rigen la materia.; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por las razones indicadas, y en consecuencia, A) declara inadmisibles, de oficio, por falta de interés la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel; B) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente forma: TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa, en consecuencia, CONDENA al señor José Rafael de Paula Figueroa, al pago de la suma de Ciento Setenta Mil Dólares con 00/100 (US\$170,000.00) por concepto de ejecución del Contrato Poder de Representación, suscrito entre las partes, conforme las razones antes expuestas.; TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada en los demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas por los motivos arriba expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y Rafael de Paula Figueroa, y como recurridos Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel, en calidad de padres y tutores del entonces menor de edad Rafael de Paula Figueroa, suscribieron con Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez un contrato de representación por medio del cual le otorgaban a estos últimos poder tan amplio como fuere en derecho y con carácter exclusivo para que pudieran hacer todo tipo de negociación o diligencias con el propósito de obtener la contratación de su hijo menor antes mencionado como jugador profesional de béisbol en las grandes ligas; b) en el referido contrato fue pactado que los representantes recibirían un 28% del monto de la contratación del prospecto Rafael de Paula Figueroa, así como una penalidad si este obtenía la firma en las grandes ligas a través de terceras personas o si suministraba documentación falsa sobre su origen o edad.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) posteriormente, los padres del citado prospecto interpusieron una demanda en nulidad de contrato de representación en contra de Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez, fundamentada en que estos no consiguieron contratación alguna para su hijo en las grandes ligas, sino que tuvo que hacerlo mediante una tercera persona, además de que la convención contiene cláusulas excesivas a favor de los aludidos señores, incoando la parte demandada en el curso de dicha instancia una acción reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y en intervención forzosa en contra de Rafael de Paula Figueroa por haber este cumplido la mayoría de edad; b) la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 212/2012 de fecha 30 de mayo de 2012, acogió la acción en intervención forzosa, rechazando las demás demandas, condenando a Rafael de Paula Figueroa, quien ya era mayor de edad, al pago de la suma originalmente convenida, así como a la cláusula penal por violación contractual y; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte acogió parcialmente dicho recurso, declaró inadmisibles de oficio la demanda interpuesta por los padres del pelotero por falta de interés, modificó el ordinal tercero del fallo apelado y lo confirmó en sus demás aspectos, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 498-2015 de fecha 25 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

Los señores, Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y Rafael de Paula Figueroa, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación a los arts. 1161 y 1168 del Código Civil dominicano; tercero: violación a los principios de libertad probatoria. Efecto suspensivo y devolutivo de la apelación y al derecho de defensa; cuarto: violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al estatuir en la forma en que lo hizo, pues no tomó en cuenta al momento de condenar al hoy correcurrente, Rafael de Paula Figueroa, que los actuales recurridos no cumplieron con la obligación principal a la que se comprometieron que era lograr la contratación de este en las ligas mayores de béisbol, pues la verdadera voluntad e intención del referido prospecto era

llegar a las grandes ligas y fue el móvil por el cual sus padres suscribieron el contrato de representación con la contraparte.

La parte recurrida en respuesta al vicio denunciado y en defensa del fallo impugnado argumenta, en síntesis, que la corte juzgó correctamente al fallar como lo hizo, pues determinó que la obligación de los recurridos era de medio y no de resultados y que la contratación en las ligas mayores no dependía de quien lo entrenó ni de su promotor, sino de la organización que lo contrataría; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el señor Rafael de Paula Figueroa solo pudo ser contratado por un equipo de las grandes ligas, a consecuencia de que los recurridos cumplieron con su obligación de proporcionarle la alimentación, preparación física, entrenamientos, etc.

En lo que respecta al vicio alegado la corte a qua motivó lo siguiente: “que según el contrato firmado por las partes, en su numeral Segundo fue pactado: “que los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y Rafael de Paula Figueroa, se obligan a pagarle a los señores Héctor Eliud Acevedo Tavárez y Héctor Bienvenido Acevedo, el veintiocho por ciento (28%) de la suma total bruto (sic), que obtenga producto de la firma de su contrato profesional de béisbol realizado en República Dominicana, Estados Unidos de Norteamérica, Japón o en cualquier parte del mundo...”; igualmente en el numeral Quinto, fue pactado lo siguiente: “Las partes acuerdan que cuando el prospecto, Rafael de Paula Figueroa, adquiera su mayoría de edad legal el jugador queda sujeto a lo que establecen las cláusulas en este contrato, y el mismo continuará con toda su fuerza legal y con todo su vigor, sin necesidad de firmar un nuevo contrato” de igual manera en el numeral Séptimo: se pactó “En caso de que el prospecto, uno de sus familiares o relacionados alterasen uno de los documentos que avalen la identidad real del prospecto (pelotero) (acta de nacimiento falsificada, alteración, etc.), podrán ser sometidos a la justicia o a resarcirle los daños causados por esta violación, y se duplicará el porcentaje a cobrar, establecido en el segundo acápite del presente poder de representación, a favor de los señores HECTOR ELIUD ACEVEDO TAVAREZ y HECTOR BIENVENIDO ACEVEDO, sin necesidad de intervención judicial alguna”.

Prosigue razonando la alzada lo siguiente: “que en contraposición a lo transcrito precedentemente, el señor José Rafael de Paula Figueroa, incumplió con dichas cláusulas, al quedar evidenciado específicamente en la pieza consistente en, comunicación de fecha 21 de agosto de 2013, emitida por New York Yankees, Latin America Academy Director, en la cual se lee lo siguiente: “por este medio notificamos que el Sr. Rafael De Paula fue firmado por nuestra organización de Noviembre del año 2010 por la suma de US\$500,000.00 a la compañía Draft Pix Sports Agency propiedad de la agente Charisse Espinosa Dash. y carta de fecha 27 de abril de 2009, dirigida por la Office of the Commissioner Major League Baseball, al señor Rafael de Paula, en la que se lee lo siguiente: “Para su conocimiento tenemos a bien informarle que se ha determinado que usted es inelegible para firmar un contrato con un club de las ligas Mayore/Menores por un periodo de un año. Hemos sido notificados que usted ha utilizado una identidad, Rafael de Paula, que no le corresponde. Por lo anteriormente expresado usted será incluido en la lista de suspendido. Todo esto en cumplimiento por lo establecido en la regla MLB 3 (a) (1) (e). Esta suspensión será vigente hasta el día 7 de enero 2010 por lo cual a partir de ese día usted será elegible para firmar un contrato de las ligas Mayores/Menores...”.

Igualmente sostiene la jurisdicción de segundo grado que: “documentos de los que se evidencia

que el señor José Rafael de Paula Figueroa, firmó a través de una agente distinta a los contratados mediante el acto de fecha 4 de diciembre de 2009; y aportó documentos falsos para justificar su origen y edad; que igualmente, no se ha evidenciado el cumplimiento por parte del recurrente, señor José Rafael de Paula Figueroa, en cuanto a lo pactado en el numeral segundo del contrato de marras, esto es, con el pago de la remuneración acordada entre las partes, lo cual se confirma de la lectura de la medida celebrada por el tribunal a-quo de las declaraciones dadas por el señor Rafael de Paula Figueroa (sic), quien expuso entre otras cosas, lo siguiente: "... ¿Qué cantidad le ofertaron los demandados al hijo? 100,000.00 dólares; ¿Por qué les ofertó a los demandados esa cantidad? Porque ellos fueron los que lo entrenaron, y merecen su parte y le entregamos su cantidad de dinero. Si él le ofrece 100,000.00 dólares, tocándole 140,000.00, ¿Por qué no le entregó el dinero completo a la parte? Él no lo firmó, y había muchas personas que se le tenía que dar dinero y a la comunidad y había que pagarle otro que lo firmó..." que el expediente pone de relieve que los recurrentes no han aportado pruebas que lo liberes de su responsabilidad ante los recurridos. Procediendo así el recurrente, a resolver de manera unilateral el contrato de marras; siendo procedente que se condene al señor José Rafael de Paula Figueroa a pagar la suma de US\$140,000.00 por este concepto a los señores Héctor Eliud Acevedo Tavarez y Héctor Bienvenido Acevedo, suma que constituye el 28% de los US\$500,000.00, cantidad total obtenida de la firma como profesional del béisbol, pactado en el contrato, en su numeral segundo".

Con respecto a la desnaturalización alegada, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente .

En relación al agravio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra transcrita de manera textual las cláusulas del contrato de representación de que se trata objetos del conflicto, se advierte que no fue un aspecto cuestionado que el ahora correcurrente, Rafael de Paula Figueroa, obtuvo la contratación como jugador de las ligas mayores de béisbol con una persona distinta a los actuales recurridos, que en el caso se trató de la entidad extranjera Draft Pix Sports Agency propiedad de la agente Charisse Espinosa Dash; de lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que los ahora recurridos si bien cumplieron con las obligaciones secundarias asumidas en la referida convención, relativas a suministrarle al señor Rafael de Paula Figueroa vivienda, alimentos, preparación física y psicológica, vestimenta, así como publicidad con la finalidad de que fuera firmado como pelotero de las grandes ligas de béisbol, no lograron ninguna contratación con algún equipo de Las Ligas Mayores de Béisbol (MLB) que era el objeto principal del contrato de representación firmado por los padres del indicado señor, Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel, y los ahora recurridos en fecha 4 de diciembre de 2009.

Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la corte a qua condenó al señor Rafael de Paula Figueroa, al pago del 28% de la suma bruta que este recibiría por ser firmado

como prospecto de las ligas mayores conforme fue pactado, así como al monto fijado por dicha jurisdicción a título de cláusula penal al haber comprobado que el citado pelotero había violado los términos del contrato de que se trata, en razón de que obtuvo su contratación en las ligas mayores a través de un persona distinta a los actuales recurridos sin su anuencia o consentimiento.

En ese orden de ideas, habiendo la alzada constatado que la firma del señor De Paula Figueroa no fue conseguida por la parte recurrida, Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez, sino por una tercera persona, en el caso, la entidad extranjera Draft Pix Sports Agency propiedad de la agente Charisse Espinosa Dash, no podía dicha jurisdicción condenar al correcurrente precitado al pago de la suma del 28% del monto bruto recibido por su contratación, pues la aludida suma se estipuló exclusivamente para cuando los referidos recurridos obtuvieran un contrato como beisbolista profesional de las ligas mayores para el señor Rafael de Paula Figueroa, hecho que no ocurrió por cuenta de los referidos recurridos, conforme se lleva dicho.

Así las cosas, como el señor Rafael de Paula Figueroa incumplió los términos del contrato de que se trata al realizar su firma en las grandes ligas con una tercera persona diferente a los hoy recurridos, y haber este rescindido la convención en cuestión de manera unilateral, así como suministrarle a la MLB documentación alterada o no conteste con la realidad, resulta evidente que los recurridos tenían derecho a la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, pero tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar la ejecución de la cláusula, principio que a juicio de esta Corte de Casación no apreció la alzada al momento de fijar la condenación.

En virtud de los motivos antes expuestos se ha podido establecer que la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo no valoró en su justa medida y dimensión, y con el debido rigor procesal las piezas y hechos de la causa, por lo que esta jurisdicción de casación es de criterio que procede casar ese aspecto de la sentencia impugnada.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que los señores Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel, en condición de padres de Rafael de Paula Figueroa, no tenían interés para interponer la demanda originaria en nulidad del contrato de representación suscrito con los recurridos, lo que no es conforme a la realidad.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en suma, que la corte actuó correctamente.

Sobre el aspecto alegado la alzada motivó lo siguiente: "(...) sin embargo, al momento de interponerse la demanda principal que nos ocupa, en fecha treinta (30) de mayo del año 2012, el señor Rafael de Paula Figueroa ya era mayor de edad, conforme lo confirmó el señor Rafael de Paula Castro al expresar en la audiencia de fecha 09 de agosto del año 2013: "¿Qué edad tiene actualmente? 22 años", por lo que la interposición de la acción en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, sólo le correspondía al señor Rafael de Paula Figueroa, no a sus padres, siendo preciso aclarar que éstos últimos interpusieron la demanda en cuestión en su propia representación, y no en la de su indicado hijo (...)"

En cuanto al vicio invocado, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los

señores Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel suscribieron el contrato de representación de que se trata con los hoy recurridos, actuando a nombre y en representación de su hijo Rafael de Paula Figueroa, en razón de que este era menor de edad a la fecha de su suscripción, por lo que, al verificar la corte a qua que al momento de incoarse la demanda originaria este último ya había cumplido la mayoría de edad, fueron correctos sus razonamientos en el sentido de que le correspondía a él y no a sus padres interponer la referida acción, pues su incapacidad había quedado cubierta, pudiendo ostentar la calidad de demandante o demandado a título personal por ante los órganos judiciales; por consiguiente, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo, realizó una correcta ponderación de los hechos de la causa sin incurrir en el agravio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio por infundado.

En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó los artículos 1161 y 1168 del Código Civil, al no declarar la nulidad absoluta de las cláusulas relativas al pago por el servicio de representación ni a la estipulada como sanción ante el incumplimiento del actual correcurrente, Rafael de Paula Figueroa; además aduce la parte recurrente, que dicha jurisdicción de segundo grado vulneró también con su decisión los artículos 1134 y 1135 del citado código, pues ante la existencia de una cláusula abusiva el contrato de representación objeto del conflicto debió declararse nulo en su integridad, pues se advierte que la inclusión de dicha cláusula se trató de un acto de mala fe.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que no existía duda alguna de que los recurridos cumplieron con sus obligaciones contractuales, suministrándole al prospecto la alimentación entrenamiento físicos, gestiones de promoción necesarias a fin de que fuera firmado como pelotero profesional de las ligas mayores, situación que no solo dependía de los recurridos, sino también de los equipos de pelota.

En lo que respecta al alegato invocado la corte a qua motivó lo siguiente: “que en efecto el contrato poder de representación de fecha 4 de diciembre de 2009, contiene cláusulas que establecen duplicar el porcentaje a cobrar establecido en el acápite segundo, esto es el 28% de la suma total bruto (sic), siendo las mismas abusivas ya que si bien es cierto que los acuerdos firmados son ley entre partes, no es menos verdad que los mismos no pueden ser lesivos ni desproporcionados para los suscribientes, lo que se puede constatar en el presente caso, puesto que el doble del porcentaje a cobrar, el 56%, resultaría abusivo, toda vez que la suma que se cobraría por el incumplimiento del contrato de marras, pone en gran desventaja económica al prospecto, quien recibiría menos del 50% de la contratación a pesar de su esfuerzo, sacrificio y dedicación, por tanto procede en esas atenciones, reducir el porcentaje de esta penalidad, como forma de garantizar el equilibrio y la proporcionalidad que debió primar al momento en que se suscribió el contrato, por lo tanto, en lugar de declarar la nulidad del contrato por estas razones, como pretende el recurrente señor José Rafael de Paula Figueroa, entendemos oportuno reducir el porcentaje pactado, a un 6% para un monto de US\$30,000.00, en respeto al principio de la autonomía de la voluntad y del artículo 1134 código civil, lo que sumado a los US\$140,000.00 antes reconocidos, arroja un total de US\$170,000.00”.

Prosigue motivando la alzada que: “por los motivos dados y como se ha indicado anteriormente, procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figuero Javiel y José Rafael de Paula Figueroa, y como consecuencia declarar

inadmisible, de oficio por falta de interés la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los dos primeros, y en consecuencia modificar la sentencia apelada sólo en cuanto al monto de la indemnización, confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

En cuanto a la violación a los citados textos legales, es preciso señalar, que con relación a la cláusula segunda del contrato de que se trata relativa al pago del 28% bruto del monto de la firma en las grandes ligas, resulta incensario referirse sobre este punto, pues esta jurisdicción de casación anuló en cuanto a este punto la decisión criticada, conforme se ha indicado en el párrafo 14 de la presente decisión.

En cuanto a la cláusula penal, cabe resaltar, que las denominadas cláusulas desproporcionales son aquellas que generan un desequilibrio entre los derecho que emanan del contrato; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua examinó su contenido, determinando que esta era irrazonable y no respondía al principio de equidad y de razonabilidad que se presume en las relaciones contractuales, debido a lo cual redujo el monto de la referida cláusula que estipulaba el pago de un 56% de la suma bruta obtenida por la firma del prospecto si este violaba los términos del contrato conforme ocurrió en el caso examinado, a la cantidad de un 6%, de lo que resulta evidente que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, interpretó el contenido de la citada disposición contractual a favor del señor Rafael de Paula Figueroa.

Además, en lo relativo a que procedía la nulidad absoluta de la cláusula en cuestión, es oportuno señalar, que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), sin embargo, es menester destacar, que el artículo 1231 del Código Civil dispone que: “La pena puede modificarse por el Juez, cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte”; en ese orden, el fallo impugnado revela que la corte a qua comprobó que los actuales recurridos cumplieron con su obligación de dar vestimenta, vivienda, preparación física, entre otras, aunque también comprobó que la firma del señor Rafael de Paula Figueroa en las grandes ligas no fue obra de dichos recurridos, de lo que se verifica que estos cumplieron de manera parcial la obligación principal, lo que justificaba la reducción de la cláusula penal de que se trata, tal y como lo hizo la alzada, sobre todo cuando se verifica que el indicado recurrente también cumplió, en parte, con sus obligaciones contractuales, pues no es un punto controvertido que asistió a las preparaciones físicas, psicológicas y entrenamientos propios de todo jugador de este deporte.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en las violaciones a los textos legales citados por el recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimar los medios objetos de estudio por resultar infundados.

La parte recurrente en el tercer medio de casación alega, en suma, que la corte vulneró los principios de libertad probatoria, los efectos suspensivo y devolutivo de la apelación, y su derecho de defensa al rechazar los pedimentos de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitados por los entonces apelantes, ahora recurrentes, fundamentada en que existían depositados en el expediente suficientes elementos de prueba para forjar su decisión sobre el caso, sin tomar en consideración que las citadas medidas de instrucción arrojarían claridad y exactitud sobre los hechos de la causa, pues con las aludidas medidas se probaría cómo ocurrieron los hechos con posterioridad a la firma del contrato en

cuestión y que los recurridos abandonaron a su suerte al señor Rafael de Paula Figueroa, teniendo que enfrentar junto a otra persona un conflicto en la Junta Central Electoral.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en resumen, que la corte no incurrió en las violaciones alegadas, pues la corte dentro de su facultad soberana determinó que las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial en la especie eran innecesarias, en razón de que estas se habían celebrado en primer grado y se encontraban íntegramente transcritas en la decisión apelada.

Con relación al punto que se examina la alzada argumentó lo siguiente: “que procede que la Corte se pronuncie con relación a las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, solicitada por los recurridos y la parte recurrente, respectivamente en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 20 de marzo de 2015, en ese sentido resulta pertinente pronunciar el rechazo de las medidas solicitadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender que la misma resulta innecesaria, ya que en el expediente existen elementos de pruebas suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los hechos y al derecho y hacer una sana administración de justicia”.

En ese tenor, es menester destacar, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o cuando dichas medidas fueron celebradas en primera instancia, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo tanto, el hecho de que la jurisdicción a qua no haya ordenado las medidas de que se trata por considerar que fueron sometidos a su escrutinio suficientes elementos probatorios para formar su convicción del caso no constituye violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, pues el ordenarlas o no, entra dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo, lo que escapa, en principio, a la censura de la casación.

De manera que, de los razonamientos antes expresados se verifica que la corte a qua al juzgar en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones a los principios de libertad probatoria y del efecto devolutivo del recurso de apelación como aduce la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 1134, 1135, 1162, 1168 y 1231 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 498-2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la condenación estipulada en el numeral segundo del contrato de representación relativa al pago de un 28% del monto bruto de la firma como pelotero profesional de las grandes ligas; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici